



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 13 de abril de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00136 de EDGAR MENDOZA FERNÁNDEZ –contra- la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Edgar Mendoza Fernández contra la sociedad Scotiabank Colpatria S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y *habeas data*.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 3 de noviembre de 2020, elevó una petición ante la encartada, la cual fue radicada bajo el número 8190429, mediante el cual solicitó anular la deuda de la tarjeta de crédito 4010854693320467, debido a transacciones fraudulentas.

Adujo que el 9 de noviembre de esa anualidad, la accionada le envió un comunicado en donde le informó que sería tramitado bajo el número 8207580 y que la respuesta sería en 62 días hábiles, por lo que el 26 de febrero de 2021 después de haber llamado insistentemente a la entidad financiera, obtuvo una respuesta parcial en la que se le informó que se reintegrarían los valores por transacciones fraudulentas; sin embargo, no se pronunció sobre los otros puntos del derecho de petición.

Manifestó que la accionada a la fecha no ha realizado ninguna devolución de la compra, ni tampoco dio respuesta a los otros puntos del derecho de petición, los cuales se relacionan con los intereses de mora y corrientes generados por la transacción fraudulenta, junto con el valor del seguro de vida y la información reportada ante las centrales de riesgo, por lo que considera que se vulneraron sus derechos fundamentales.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición y *habeas data* y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada cumplir con lo establecido en la respuesta del 26 de febrero de 2021, esto es, devolver el dinero en su tarjeta de crédito y responder de fondo la petición con numero de tramite interno 8207580.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 26 de marzo del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.



Informe recibido

Scotiabank Colpatría S.A. señaló que el 30 de marzo de 2021, dio una respuesta de fondo al accionante, por lo que se opuso a las pretensiones y solicitó declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).



Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

En lo que corresponde al derecho fundamental al **Habeas Data**, se tiene que éste se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y que la Corte Constitucional lo ha definido como una prerrogativa fundamental autónoma que comprende tres facultades: *(i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.* Este derecho fue regulado mediante la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que se pronunció sobre los datos financieros, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia y el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013, que establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012 y la cual precisó: *(i) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; (ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; (iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y (iv) por estipulación a favor de otro o para otro. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos.»* y que está orientado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad (Corte Constitucional, T-077 de 2018).

Así mismo, la Corte Constitucional ha considerado que del enunciado normativo previsto en la misma disposición constitucional (Habeas Datas), se deduce tres pilares fundamentales:

"a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; comprende la posibilidad de exigir que se le informe en que base de datos aparece reportado así como el poder verificar el contenido de la información recopilada;

b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones;

c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste derecho se refiere a la posibilidad que tiene el titular de la información a exigir "(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias"¹ ²

Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y *hábeas data* y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada cumplir con lo establecido en la respuesta del 26 de febrero de 2021, esto es, devolver el dinero en su tarjeta de crédito y responder de fondo la petición con número de trámite interno 8207580.

¹ Sentencia T-684 de 2008.

² Sentencia T-168/2010

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Para acreditar su solicitud, allegó en formato PDF copia de la petición que elevó su apoderada a la accionada, mediante la cual solicitó *i)* anular la deuda generada debido a las transacciones fraudulentas, *ii)* entender que nunca existió la deuda por intereses corrientes, *iii)* que no existió la deuda por concepto de intereses moratorios, *iv)* anular lo adeudado por seguro de vida y v) retirar el reporte aplicado ante las centrales de riesgo, junto con la copia de los extractos bancarios y la denuncia que elevó ante la Fiscalía General de la Nación³.

De igual manera allegó la copia de la respuesta que le brindó la accionada a su apoderada el 9 de noviembre de 2020, en donde le informó que la solicitud de transacciones no reconocidas fue radicada bajo el consecutivo 8207580 y que la respuesta final será en 62 días y de la respuesta que obtuvo el 26 de febrero de 2021, donde le indicó que el valor de las transacciones había sido reintegradas⁴.

Por su parte, la encartada dentro del informe que allegó sostuvo que el 30 de marzo de 2021 respondió la petición del accionante de la siguiente manera:

Sobre anular la deuda por transacciones fraudulentas, señaló que en el extracto bancario de diciembre de 2020 reversó de forma definitiva las transacciones reclamadas como a continuación se observa:

DETALLE DE TRANSACCIONES									
Fecha (DD/MM/AA)	Número comprobante	Descripción	Valor de transacción	Cargos y abonos	Cargo a Capital	Cuota	Saldo pendiente por facturar	Tasa M.V	Tasa E.A
14/12/20		9410 EDGAR MENDOZA CRUCE SALDO	\$ 0	\$ 3.990	\$ 0	0/0	\$ 0	0,00%	0,00%
14/12/20	83105	BANCO COLPATRIA	\$ 3.990	\$ 0	\$ 3.990	1/1	\$ 0	1,95%	26,18%
05/05/20		DEVOLUCION COMPRA	\$ 0	\$ 1.490.000	\$ 0	0/0	\$ 0	0,00%	0,00%
05/05/20		DEVOLUCION COMPRA	\$ 0	\$ 1.490.000	\$ 0	0/0	\$ 0	0,00%	0,00%

Respecto a los intereses corrientes y moratorios, le indicó que se reintegrarían los valores desde mayo de 2020 hasta marzo de 2021, valores que se verían reflejados dentro de 3 días hábiles.

Frente al seguro de vida, le señaló que la tarjeta se encuentra amparada por un seguro de vida de incapacidad total y permanente administrado por Suramericana y que los cargos generados se verán reflejados en la obligación en un tiempo no mayor a 5 días hábiles.

En cuanto a la cuota de manejo, le indicó que se reversaría el pago generado el 28 de febrero de 2020 por valor de \$21.290, el cual se vería reflejado en un tiempo no mayor a 5 días y sobre la eliminación del reporte negativo, reseñó que de acuerdo con los ajustes generados sobre la tarjeta de crédito, la misma quedará cancelada, por lo que actualizará el reporte de la obligación, dejando la misma cancelada sin mora a corte de febrero de 2021, respuesta que fue enviada a la dirección electrónica pabogadasegura@gmail.com el 30 de marzo de 2021⁵.

Ahora bien, teniendo en cuenta el informe aportado por la accionada, el Despacho advierte las pretensiones elevadas por el actor, se encuentran satisfechas, dado que la entidad bancaria dio

³ Ver archivo 1 acción de tutela folios 9 a 21.

⁴ Ver archivo 1 acción de tutela folios 23 a 25.

⁵ Ver archivo 4 folios 3 a 8.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

respuesta de fondo a la petición que elevó el accionante el pasado 3 de noviembre de 2020, ya que el 30 de marzo de 2021, le indicó que había devuelto el valor de las compras fraudulentas ya que se aplicaron en el extracto bancario de diciembre de 2020 y respondió los puntos referentes a los intereses moratorios, corrientes, seguro de vida y reporte negativo. Aquí, conviene precisar que, si bien se aportó dicha respuesta dentro del informe que allegó a la acción, lo cierto, es que se observa que, este también fue remitido al promotor a la dirección electrónica que indicó dentro de la acción pabogadasegura@gmail.com y del que, en todo caso, se remitirá copia al accionante con la notificación de esta decisión.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

“3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO la acción de tutela instaurada por **Edgar Mendoza Fernández** contra la sociedad **Scotiabank Colpatria S.A.**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR a la parte actora la respuesta junto con los anexos que allegó por correo electrónico la accionada, de conformidad a lo expuesto.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05b8ec18ed62ca9927f15bdf5098e62a7b7d1eef448c2f2442115604f6ba6c3c

Documento generado en 13/04/2021 11:08:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>